



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá jueves 09 de mayo de 2024

N° 30027

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 008-2024  
(De viernes 03 de mayo de 2024)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 16 DE MAYO DE 2025.

---

### MINISTERIO PUBLICO/INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Resolución N° JD-007-2024  
(De miércoles 06 de marzo de 2024)

QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD DE REVELADO PAPIOSCÓPICO A LA SECCIÓN DE PAPIOSCOPIA FORENSE DE LA SUBDIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

---

### MINISTERIO DE SALUD

Resolución Administrativa N° 181  
(De jueves 25 de abril de 2024)

QUE RECONOCE A LOS LICENCIADOS Y TÉCNICOS EN SALUD OCUPACIONAL, COMO PERSONAL DE SALUD QUIENES, PARA LOS EFECTOS FUNCIONALES, ESTARÁN ASIGNADOS A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, ADSCRITA JERÁRQUICAMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA.

---

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 19112-Elec  
(De miércoles 17 de abril de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA LAS MODIFICACIONES DE LAS REGLAS COMERCIALES PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD, APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JD-605 Y SUS MODIFICACIONES.

---

### AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución N° 09-2024  
(De jueves 18 de abril de 2024)

POR LA CUAL SE REGULA LA OPERATIVIDAD DEL COMITÉ EVALUADOR.

---

### CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE / COCLÉ

Acuerdo N° 02  
(De miércoles 10 de enero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

---

Acuerdo N° 03  
(De miércoles 10 de enero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

---

Acuerdo N° 04  
(De miércoles 10 de enero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

---

Acuerdo N° 05  
(De miércoles 10 de enero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

---

Acuerdo N° 06  
(De miércoles 10 de enero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

---

Acuerdo N° 07  
(De miércoles 10 de enero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

---

Acuerdo N° 08  
(De miércoles 10 de enero de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS MUNICIPALES.

---

Acuerdo N° 51  
(De martes 26 de marzo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CONTRATO DE COMPRA VENTA DE TERRENO MUNICIPAL.

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE TOLÉ / CHIRIQUÍ**

Acuerdo Municipal N° 23  
(De martes 12 de septiembre de 2023)

SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN, DE OFICIO DE LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE TOLÉ, DISTRITO DE TOLÉ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ; Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOLÉ, PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN, A FAVOR DE LOS OCUPANTES.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**“Resolución Ministerial N°008-2024 de 3 de mayo de 2024”**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN  
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 16 DE MAYO DE 2025**

**EL DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO**  
**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que según lo establece el literal C, numeral 5 del artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Que, de igual manera, de acuerdo al numeral 7 de la precitada disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene entre sus facultades, previa autorización del Consejo de Gabinete, proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro de los títulos valores del Estado en los mercados financieros nacionales e internacionales, así como actuar en el mercado secundario, a fin de obtener las mejores condiciones para los referidos valores.

Que a través del artículo tercero del Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002, se autoriza a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, mediante Resolución Ministerial, atendiendo a las condiciones del mercado y a los mejores intereses del Estado, de acuerdo a la autorización concedida por el Consejo de Gabinete para la emisión.

Que mediante Decreto Ejecutivo N°356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público, y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°356 en referencia, establece que es función de la Dirección de Financiamiento Público, la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y según lo establecido en el numeral 7 del artículo 5, le otorga competencias a dicha Dirección, para dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el mercado interno de capitales.

Que el Decreto de Gabinete N°8 del 10 de marzo de 2015, modifica el Decreto de Gabinete N°8 de 18 de abril de 2007, y autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otras disposiciones.

Que, con base en lo antes expuesto, la Dirección de Financiamiento Público, hace de conocimiento público las reglas y procedimientos a cumplir para cada emisión o colocación en el mercado de capitales domésticos, a través de una Resolución Ministerial, con los términos y condiciones de la misma.

Página 2 de 2  
 “Resolución Ministerial N°008-2024 de 3 de mayo de 2024”



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento el **16 de mayo de 2025:**

**Monto Indicativo no Vinculante:** US\$30,000,000.00 (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)  
**Cupón:** Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón  
**Plazo:** 12 meses  
**Serie:** D12-4-2024  
**Fecha de Subasta:** 14 de mayo de 2024  
**Fecha de Liquidación:** 17 de mayo de 2024  
**Fecha de Vencimiento:** 16 de mayo de 2025  
**Tipo de Subasta:** Subasta Americana o Precio múltiple  
**SONA y Listado:** Bolsa Latinoamericana de Valores, S.A. (SONA: Sistema Organizado de Negociación Autorizado)  
**Agente de Pago:** Banco Nacional de Panamá  
**Repago:** Un solo pago de capital al vencimiento  
**Legislación Aplicable:** Leyes y Tribunales de la República de Panamá

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto Ejecutivo No.71 de 24 de junio de 2002, Decreto Ejecutivo No.356 de 4 de agosto de 2015, Decreto de Gabinete N°8 de 18 de abril de 2007, modificado por el Decreto de Gabinete N°8 de 10 de marzo de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Julio Marquínez M.*  
 Ing. Julio Marquínez M.  
 Director



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE  
 SU ORIGINAL

Panamá, 8 de Mayo de 20 24

EL SUBSECRETARIO



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
JUNTA DIRECTIVA**

**Resolución JD-007-2024**  
(De 6 de marzo de 2024)

**“Que autoriza la integración de la Unidad de Revelado Papiloscópico a la Sección de Papiloscopia Forense de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”**

**La Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,**  
en uso de sus facultades Legales y Reglamentarias,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley No. 50 del 13 de diciembre de 2006 "Que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", establece en el artículo 5, como parte de las funciones de la Junta Directiva, aprobar las políticas, las estrategias y los planes del Instituto, presentados por el Director General;

Que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley No. 50 de 2006, establece que es función del Director General, "Planificar, organizar, dirigir y evaluar los servicios periciales, en materia médico-legal que requieran la administración de justicia y las demás autoridades competentes en todo el país";

Que la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, "Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", expresa en su artículo 20, que entre las funciones de la Junta Directiva está "Aprobar la propuesta de creación de las secciones y unidades, presentada por el Director General, cuando sea necesario, para el adecuado cumplimiento de la función del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias";

Que el literal "e" del numeral 5 del artículo 23 de la Resolución 2 de 5 de septiembre de 2007, establece que es función del Director General, presentar, para la aprobación de la Junta Directiva la propuesta de creación de las secciones y unidades, cuando sea necesario, para el adecuado cumplimiento de la función del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias;

Que la Resolución 005 de 22 de abril de 2009, "Que adopta la estructura organizativa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", modificada por la Resolución No.007 del 4 de abril de 2012, ubica a la Sección de Papiloscopia Forense dentro de la Subdirección de Criminalística;

Que la Papiloscopia Forense, es la ciencia que estudia la morfología papilar con fines de identificación humana de forma fehaciente, categórica e indubitable;

Que en la actualidad el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta con la Unidad de Revelado Papiloscópico, la cual ofrece la pericia "Procesamiento para revelado papiloscópico" y la Sección de Papiloscopia Forense, que brinda la pericia "Análisis /búsqueda/cotejos de rastros o fragmentos papilares provenientes de las diligencias de Criminalística de Campo o Unidad de Revelado Papiloscópico", siendo necesario para la práctica de esta última pericia, el resultado de la pericia "Procesamiento para revelado papiloscópico", razón por la cual debe ser un procedimiento de la misma";

Que la incorporación de la pericia "Procesamiento para revelado papiloscópico" como un procedimiento del "Análisis /búsqueda/cotejos de rastros o fragmentos papilares provenientes de las diligencias de Criminalística de Campo o Unidad de Revelado Papiloscópico", garantizará la trazabilidad de los indicios y/o evidencias que se recaban en las investigaciones judiciales;

Que esta Institución tomando en cuenta el desarrollo de las ciencias forenses, avanza hacia un modelo de gestión institucional moderno, cónsono con el progreso científico, con los cambios legales que

norman las actividades periciales, motivo por el cual se hace necesario la integración de la Unidad de Revelado Papiloscópico a la Sección de Papiloscopia Forense, con la finalidad de mejorar la eficiencia y eficacia del servicio pericial;

Que en la reunión ordinaria No. 1 celebrada el 17 de enero de 2024, la Junta Directiva como órgano responsable de fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aprobó la integración de la Unidad de Revelado Papiloscópico a la Sección de Papiloscopia Forense:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar la integración de la Unidad de Revelado Papiloscópico a la Sección de Papiloscopia Forense de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

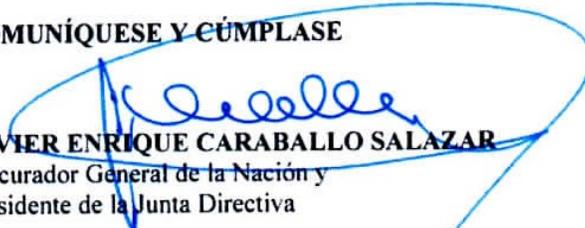
**SEGUNDO:** Instruir al Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice los trámites y ajustes necesarios para la ejecución de lo establecido en el resuelve primero de esta Resolución.

**TERCERO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 50 de 2006, Ley No. 69 de 2007, Resolución No. 2 de 2007, Resolución 005 de 2009 y Resolución No.007 de 2012.

Dada en la ciudad de Panamá, el día miércoles seis (6) del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ENRIQUE CARABALLO SALAZAR**  
Procurador General de la Nación y  
Presidente de la Junta Directiva

  
**JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO**  
Secretario de la Junta Directiva



**JUNTA DIRECTIVA**

MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Y CIENCIAS FORENSES  
JUNTA DIRECTIVA  
**CERTIFICO**  
ES FIEL COPIA DE LA COPIA DE SU ORIGINAL

  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE SALUD**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 181**

**De 25 de abril de 2024**

Que reconoce a los Licenciados y Técnicos en Salud Ocupacional, como personal de salud quienes, para los efectos funcionales, estarán asignados a la Subdirección General de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional, adscrita jerárquicamente a la Dirección General de Salud Pública.

**EL MINISTRO DE SALUD,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 110, numeral 6, de nuestra Constitución Política, señala que es función del Estado regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral;

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, creó el Ministerio de Salud como órgano de la función ejecutiva del Estado en materia de Salud, que tiene a su cargo la determinación y la conducción de la política de salud en el país, por lo que corresponde a dicha institución asumir la responsabilidad de establecer, mantener y estimular las relaciones con las instituciones afines en el plano nacional e internacional;

Que, según lo dispuesto con la precitada excerta legal y en todas las disposiciones relacionadas con el trabajo en salud, esa entidad ministerial tiene la responsabilidad de supervisar y evaluar la participación y desempeño del personal en las actividades preventivas y reparativas que se planean y ejecutan en conjunto por profesionales, técnicos y administrativos de la comunidad y en establecimientos de atención;

Que para dar cumplimiento eficaz a las labores de fiscalización y supervisión a los servicios de salud y seguridad ocupacional, resulta imprescindible asignar personal idóneo integrado en una dependencia funcional, que tenga la capacidad de dar respuesta efectiva a la creciente demanda de dichos servicios.

Que mediante la Resolución Administrativa No. 380 del 6 de junio de 2023, se crea bajo parámetros funcionales, la Subdirección General de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional, adscrita jerárquicamente a la Dirección General de Salud Pública;

Que los Licenciados y Técnicos en Salud Ocupacional, reciben idoneidad emitida por el Consejo Técnico de Salud de acuerdo conforme a Ley 66 de 24 de junio de 1946, Decreto de Gabinete No.196 de 24 de junio de 1970.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer a los Licenciados y Técnicos en Salud Ocupacional, como personal de salud quienes, para los efectos funcionales, estarán asignados a la

Subdirección General de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional, adscrita jerárquicamente a la Dirección General de Salud Pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El desarrollo de las funciones y operatividad de este personal de salud, será implementado mediante Resolución por la Oficina de Organización y Desarrollo Institucional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Ley 38 de 31 de julio de 2000. Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969; Ley 336 de 14 de noviembre de 2022; Ley 66 de 24 de junio de 1946, Decreto de Gabinete No.196 de 24 de junio de 1970.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

  
DIRECTOR DE LA OFICINA DE  
ASESORIA LEGAL  
MINISTERIO DE SALUD



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 19112 -Elec

Panamá, 17 de

abril de 2024

“Por la cual se aprueba las modificaciones de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución JD-605 y sus modificaciones.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, otorga a esta Autoridad Reguladora la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
4. Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, " Por la cual se dictan normas para la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", indica en su artículo 24 que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana;
5. Que, mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá (Reglas Comerciales);
6. Que el artículo segundo de la Resolución arriba descrita establece que las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad podrán ser modificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través del procedimiento de Consulta Pública, ya sea a petición de parte o de oficio;
7. Que mediante Resolución AN-18978-Elec de 25 de enero de 2024, esta Autoridad Reguladora aprobó la celebración de la Consulta Pública No. 002-15 para considerar la propuesta de modificación de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, del 29 de enero de 2024 al 19 de febrero de 2024;
8. Que dentro del periodo en que la referida propuesta se sometió a Consulta Pública, esta Autoridad Reguladora recibió comentarios de parte de los siguientes interesados:

- Agrandel
- Antonio Guelfi
- Interenergy, S.A.
- Enel





Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 17 de abril de 2024  
Página 2 de 13

- Aes Panamá
- Generadora del Atlántico, S.A.
- Alternegy, S.A.
- Sparkel Power, S.A.
- Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)
- Empresa Distribuidora Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)
- Empresa Nacional de Energía, S.A. (EMNADESA)

9. Que a continuación se enmarcan los comentarios recibidos durante el periodo de recepción de la Consulta Pública No. 002-2024:

#### Comentarios generales:

**AGRANDEL:** Consideran que el plazo otorgado para recepción de comentarios fue muy corto, ven positiva la habilitación de las sedes regionales para recepción de documentos; no obstante, sugieren que la recepción de comentarios se realice a través de un correo institucional y no por medios físicos. También ven de forma positiva la inclusión de los SAEBg para el cálculo de la Potencia Firme a los generadores renovables.

**EMNADESA:** Se muestran a favor de la propuesta; no obstante, se manifiestan en contra de que la tecnología de SAEBg sea utilizada dentro de la próxima licitación de Largo Plazo que realizará ETESA. Fundamentan su preocupación en que el plazo para la misma es muy corto y no se alcanzarán a desarrollar, implementar y dar a conocer debidamente los cambios normativos, sobre todo en lo que se refiere al cálculo de la potencia firme, por lo que el inversionista tendría un gran riesgo al ofertar asumiendo una determinada remuneración esperada, que si en la práctica no se da, pudiese convertir un determinado proyecto en financieramente inviable.

**ENEL:** Recomiendan la creación de un mercado completo de servicios auxiliares incluyendo la participación del almacenamiento, para lo cual consideran que serán necesarias adecuaciones profundas en las Reglas Comerciales que incluya los mecanismos regulatorios habilitadores, así como en las Reglas de Compra que permitan mecanismos de adquisición de servicios auxiliares mediante mecanismos eficientes como las subastas o licitaciones que integren sistemas de almacenamiento, promoviendo la competencia en donde sea posible o regulando con criterios de sostenibilidad y largo plazo. También se requerirán modificaciones en el Reglamento de Operaciones y sus Metodologías de Detalle para la correspondiente asignación, operación y liquidación de servicios auxiliares con sistemas de almacenamiento. Proponen adicionar un numeral que defina un procedimiento para la introducción de servicios auxiliares: regulación de frecuencia primaria, de respuesta rápida y reserva rodante.

Adicionalmente, indican que el concepto de almacenamiento debe ser tratado como una visión agnóstica a la tecnología entendiendo que existen otras alternativas de almacenamiento maduras y en desarrollo. Por último, indican que un modelo de reconocimiento multiservicio (Service stacking) es crucial para viabilizar económicamente el desarrollo de soluciones SAE.

**GENA:** Manifiesta su preocupación por el plazo para la presentación de comentarios y señala que no tiene claro aspectos importantes, tales como “¿cuál es el impacto de la instalación de sistemas de baterías sobre la potencia firme que se le podría reconocer a una central solar o eólica? Para efectos de la discusión de este tema, es crítico contar inclusive con un ejemplo del cálculo de la misma.”

**SPARKLE POWER:** Están de acuerdo con la incorporación de nuevas tecnologías, pero discrepan de que la misma únicamente favorezca a tecnologías específicas (tecnologías renovables), y se discrimine o coarte, para fines de contrataciones por medio de Actos de



Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 17 de abril de 2024  
Página 3 de 13



Licitación, a las plantas de generación térmica y otras tecnologías diversas, en igual condición que las renovables en actos de licitación. Invocan la Ley 6 del 3 de febrero 1997, en términos de libertad de competencia en las actividades contempladas en la mencionada Ley.

Consideran que se limita la participación de tecnologías distintas a las renovables y reiteran que se sienten discriminados frente a las mismas. Esta discriminación no garantiza que el cliente reciba las mejores ofertas y, en su lugar, deben realizarse los actos en fecha oportuna y, que asimismo se cumpla con la obligación de contratar.

Manifiestan que para que la energía sea renovable, la carga de las baterías debe ser con energía verde y no así de la red. Finalmente, indican que no se han detallado las correcciones de forma y que en cuanto a la PFLP, no hay claridad suficiente sobre la metodología de detalle, ni tampoco se detalla qué elementos y requerimientos serán considerados para plantas nuevas que incursionen en esta tecnología. Consideran que en este aspecto hay vacíos por aclarar.

Concluyen solicitando; i) más tiempo para una revisión técnica adecuada y no para cumplir un requerimiento que permita la implementación de esta tecnología en una próxima licitación, ii) la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para todo tipo de Centrales de Generación, y no solo para Centrales de Generación Renovables, iii) excluir de esta consulta y emitir una nueva consulta pública para discutir exclusivamente el tema de la Potencia Firme para Centrales de Generación Hidráulicas, Solar y Eólicas, iv) que los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías, solo pueden ser consideradas como energía Renovable, si y solo si, su carga se produce con energía renovable únicamente, ya que en estos momentos se carga con energía renovable y energía proveniente de fuentes de combustible fósil, v) que se especifique de modo claro, como se determina la potencia firme de los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías, vi) que las autoridades sean consecuentes y prudentes en la aplicación de normas que pudieran ocasionar un impacto negativo en las empresas generadoras, específicamente para los generadores térmicos, en el sentido que todos estos generadores del Mercado Mayorista de Electricidad han efectuado importantes inversiones para brindar un confiable, eficiente y seguro abastecimiento del suministro de energía eléctrica a largo plazo, y vii) que a nivel de "Estado y de Política Energética" se considere su participación en los próximos Actos de Licitación con miras a contrataciones a largo plazo, y de esta forma se pueda cumplir con lo establecido por ley, en permitir que dicho tipo de plantas compitan y participen en igualdad de condiciones.

#### **ANALISIS DE ASEP:**

Conforme se estableció en la exposición de motivos, es evidente que las nuevas tecnologías forman parte, cada vez en mayor medida, de los sistemas de potencia y tienen impacto en los mercados de electricidad, con un sinnúmero de aplicaciones, más o menos desarrolladas, en las diferentes regiones. En ese sentido, los SAEB pueden ser utilizados para diferentes aplicaciones; no obstante, para la incorporación de algunas de ellas se hacen necesarias modificaciones que exceden el ámbito reglamentario, toda vez que deben estar a nivel de Ley.

La presente consulta únicamente **se enfocó en el uso de los SAEBg como complemento al cálculo de la Potencia Firme para el caso de las centrales de generación renovables**, tomando en consideración que, en virtud de los lineamientos de política energética de la Secretaría Nacional de Energía mediante Resolución MIPRE-2024-0001384, de 15 de enero de 2024, recomendó a ETESA elaborar el Pliego de la Licitación 01-24; en el cual, entre otras cosas, se permitía la participación de centrales de generación renovable (sistemas de centrales solares, eólicas o hidroeléctricas) con sistemas de almacenamiento por baterías en el renglón de potencia firme. Por lo tanto, los comentarios que se refieren a la apertura de ofertas en dicho acto a otras tecnologías y/o el uso o no uso de SAEBg en las mismas u otro tipo de almacenamiento con una



Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 17 de abril de 2024  
Página 4 de 13



visión agnóstica a la tecnología, deben ser dirigidos a la SNE toda vez que dichos requerimientos tienen su génesis en la política energética.

En ese sentido, se han desarrollado los ajustes necesarios a las Reglas Comerciales, objeto de esta consulta, como un primer paso que permitirá a los interesados, ofertar en la mencionada licitación bajo los parámetros establecidos. Con esta perspectiva y este objetivo, claramente establecido, no se está ante una propuesta discriminatoria, puesto que lo que se está regulando en esta propuesta es la instalación de SAEBg para la consideración en el cálculo de la potencia firme de las centrales renovables. En la medida en que se vayan dando las modificaciones al marco legislativo se podrán ir incorporando otras actividades, e incluso el desarrollo de un mercado completo de servicios auxiliares, a ser prestadas por los SAEBg y las Reglas Comerciales tendrán las bases para su incorporación.

Posterior a la aprobación de estas modificaciones, se requiere la actualización del Reglamento de Operación y las Metodologías correspondientes para presentar el detalle necesario que permita implementar el uso de los SAEBg en el cálculo de la potencia firme y aspectos como su remuneración, elementos y requerimientos que serán considerados para plantas nuevas que incursionen en esta tecnología, metodología de cálculo y demás quedarán allí detallados.

Es preciso indicar que esta Autoridad ya ha remitido al CND los criterios generales sobre los cuales se basará ese desarrollo, que una vez detallados, aclararán muchas de las dudas observadas en los comentarios recibidos. Estos criterios son los siguientes:

- Los SAEBG sólo pueden cargarse con energía producida con el recurso primario de la propia central.
- Los SAEBG no deberán conectarse de forma independiente al SIN, sino que deben hacerlo asociado a una central de generación.
- Los SAEBG no podrán ser destinados por el generador para el arbitraje de energía.
- El CND es el responsable de la optimización en el uso de los SAEBG, incluyendo la carga y descarga de los mismos.
- La función principal de los SAEBG es contribuir a la Potencia Firme de las centrales eólicas y fotovoltaicas y en función de ello deberá quedar determinada su capacidad.

**Comentarios sobre agregar en el numeral 2.1 Definiciones la definición de Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías y Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEBg), se recibieron los siguientes:**

**ANTONIO GUELFÍ:** Debe homogenizarse la definición de SAEBg en el numeral 2.1, con la nomenclatura en el numeral 2.2, ya que no son exactamente iguales. No se incluye la definición para SAEBt, a pesar de que también se incluye en el apartado Nomenclaturas.

**CND:** Debe incluirse la definición para SAEBt. Cuestiona que la definición de SAEBg aplica para su uso por cualquier tecnología de generación; sin embargo, la exposición de motivos lo limita a centrales renovables. Proponen que en la definición se indique que tipo de participante productor lo puede utilizar. A la definición general de Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías añadirle su nomenclatura (SAEB). Consideran que no se deben incluir en las Reglas Comerciales requisitos técnicos, estos deben estar detallados en el Reglamento de Operación. Se pudiera mencionar que todo el equipamiento pertenece a la Distribuidora, pero no colocar el detalle de estos equipos.

**AES PANAMA:** Se recomienda mantener la definición general aprobada en el Reglamento de Operación a través de la Resolución AN No.16564-Elec de 28 de diciembre de 2020.



Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 17 de abril de 2024  
Página 5 de 13



### **ANALISIS DE ASEP:**

Se aceptan los comentarios de ANTONIO GUELFY y el CND, con respecto al uso de la misma redacción, tanto en la definición como en nomenclaturas, y la inclusión de la definición para el SAEBt.

En cuanto a la modificación de la definición de los SAEBg para que únicamente se refiera a la tecnología que los utilice, debemos recordar que las definiciones son generales. En el caso de los SAEB los mismos pueden desempeñar varias funciones, algunas de las cuales no son permitidas en este momento, pero con las modificaciones correspondientes en el marco legal podrán, en el futuro ser incorporadas, en tanto que la consideración de los SAEBg para el cálculo de la potencia firme sí está detallada en la normativa, específicamente para el caso de las tecnologías renovables, no se considera necesario hacer dicha distinción desde la definición.

Se rechaza lo solicitado por AES PANAMA, con respecto a que se utilice la misma definición del Reglamento de Operación, puesto que la definición de las Reglas Comerciales se utiliza para los fines aquí descritos.

### **Comentarios sobre la definición de Grupo Generador Conjunto (GGC) en el numeral 2.1,** se recibieron los siguientes:

**ALTERNEGY:** Se debe aclarar si la instalación de uno o varios SAEBg pueden ser considerados como un Grupo Generador Conjunto (GGC) sin tener instaladas unidades generadoras. Bajo el entendimiento de que estas modificaciones solo son para introducir su uso junto a centrales de generación se propone una redacción donde se incluyan las centrales eólicas y las fotovoltaicas, incluyendo los SAEBg.

**CND:** Para el caso de la definición de Grupo Generador Conjunto, en la misma se aclara una situación particular de los productores térmicos. Faltaría incluir dentro de la definición a los eólicos y fotovoltaicos y señalar que estos pueden utilizar los SAEBg.

**EDEMET:** Manifiesta que en la definición de Grupo Generador Conjunto (GGC) no se hace referencia a sistemas de generación de fuentes como eólica. Proponen que, en el caso de las eólicas, tengan un tratamiento similar a las plantas térmicas, al ser unidades similares y para las fotovoltaicas, se asemeje a lo indicado para las centrales hidroeléctricas o, en todo caso, que no haya regulación por tipo de tecnología y dejarlo abierto pero esto depende enteramente de la visión del regulador.

Adicionalmente, consultan si los SAEBg deben estar instalados en el predio donde se ubican otras unidades de generación del Participante Productor, es decir, no se contempla que un GGC esté conformado únicamente por un SAEBg, por lo cual vendría siendo un sistema complementario.

### **ANALISIS DE LA ASEP:**

Se aceptan los comentarios de ALTERNEGY, CND y EDEMET para incluir a las centrales eólicas y fotovoltaicas dentro de la definición de GGC, a través de una redacción más general. Se aclara que con esta definición lo que se está indicando es que los SAEBg pasan a considerarse parte de los GGC o conjunto de unidades generadoras que se ubican en una misma central.

En ninguna circunstancia un SAEBg por sí solo puede ser considerado como un GGC.



Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 17 de abril de 2024  
Página 6 de 13



**Comentarios sobre agregar en el numeral 2.2 las nomenclaturas para SAEBg y SAEBt**, se recibieron los siguientes:

**AES PANAMA:** Se recomienda incluir la definición SAEBcc.

**CND:** Falta la nomenclatura para los SAEB de manera general.

**ANALISIS DE LA ASEP:**

Con respecto a lo comentado por AES Panamá, el comentario no se acepta, ya que el término no es utilizado en las Reglas Comerciales.

En cuanto a lo comentado por el CND, a pesar de que el término SAEB no es utilizado por sí solo, dentro de las Reglas Comerciales, dado que se está introduciendo como una definición, se acepta el comentario.

**Comentarios sobre agregar en el numeral 3.2.1.2 un nuevo literal e)**, se recibieron los siguientes:

**ENEL:** Nos parece pertinente observar que es crucial habilitar al productor como participante del mercado para cargar el SAEBg y aprovechar diferencias de precios del mercado entre la carga y descarga. Adicionalmente, el operador de planta debe ser capaz de operar el SAE de manera interdiaria en función de las señales de mercado de la operación comercial.

**CND:** Se sugiere la siguiente definición para que este acorde con la norma en este caso las Reglas Comerciales.

*“e) La Empresa de Transmisión, cuando en un periodo de mercado compra energía al Mercado Mayorista de Electricidad para realizar la carga de sus SAEBt.”*

Observación: Hay que considerar que en el MME cuando un participante es Consumidor adicional al pago por la energía consumido pagaría otros servicios, las pérdidas, servicios auxiliares, generación obligada y cargos al MER. ¿Al plantearse esta modificación debe entenderse que se le debe considerar en todo ello?

**ANALISIS DE LA ASEP:**

Con respecto a lo comentado por ENEL, lo solicitado excede el alcance de esta Consulta y no se atenderá.

Lo referente a la modificación propuesta por el CND, la misma se considera apropiada y se incluirá en la redacción final. Se indica al CND que ETESA, al actuar como Participante Consumidor deberá serlo en iguales condiciones que el resto de participantes de este tipo.

**Comentarios sobre agregar en el numeral 3.2.1.3 un nuevo literal d)**, se recibieron los siguientes:

**ANTONIO GUELFY:** Presenta el mismo comentario a los numerales 3.2.1.2 y 3.2.1.3, en el sentido de que debe desarrollarse dentro de toda la norma el concepto de Participantes Consumidores y Productores, incluyendo a ETESA y no solo en estos dos puntos, ya que podría haber inconsistencias.

**ALTERNEGY:** La incorporación de la Empresa de Transmisión como participante productor, puede introducir un incentivo perverso, ya que la empresa de Transmisión sería Juez y parte a la hora de definir cuándo se descargan los SAEBt, pues podría aprovecharse, en determinada hora, el precio del Costo Marginal del Sistema (CMS) para descargar las SAEBt, cobrando así la Empresa de Transmisión dicho CMS, alterando el despacho de precio.



Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 12 de abril de 2024  
Página 7 de 13



Sugerimos que se defina en qué momento la Empresa de Transmisión puede realizar la carga y descarga de los SAEBt, de modo que no incumpla con lo indicado en el numeral

3.2.1.4 que establece lo siguiente: "...No obstante lo anterior, ETESA no puede para sí realizar operaciones de compra y venta de energía eléctrica."

Se propone que solo en el momento en que ocurra un evento de falla en la red de transmisión sea posible descargar los SAEBt para la recuperación del Sistema; así mismo, luego de recuperada la falla se habilita el momento para carga nuevamente los SAEBt.

**CND:** Se sugiere la siguiente definición para que este acorde con la norma en este caso las Reglas Comerciales.

*"d) La Empresa de Transmisión, cuando en un periodo de mercado vende energía al Mercado Mayorista de Electricidad producto de la inyección de energía al Sistema por sus SAEBt."*

Observación: Hay que considerar que en el MME cuando un participante es Productor adicional al cobro por la energía inyectada cobraría las pérdidas de su generación y pagaría otros servicios, servicios auxiliares, generación obligada ¿Al plantearse esta modificación debe entenderse que se le debe considerar en todo ello?

#### ANALISIS DE LA ASEP:

En respuesta a lo indicado por ANTONIO GUELFÍ, a ETESA se le considerará como Participante Consumidor y como Participante Productor en los momentos en que esté cargando y descargando los SAEBt, respectivamente, por lo que al referirse a este tipo de participantes se referirá también a ETESA cuando corresponda. No obstante, se verificará en la redacción de las Reglas Comerciales por si es necesario modificar algún otro aspecto para hacer la aclaración.

En cuanto a lo planteado por ALTERNEGY, se le indica que la preocupación es válida, no obstante, puede observarse un mayor detalle en cuanto a la operación de los SAEBt en el "Procedimiento para definir los mecanismos para incorporar los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías en el Sistema Principal de Transmisión", mismo que fue llevado a Consulta Pública en paralelo con esta modificación. En dicho procedimiento queda claro que la optimización, en los casos que corresponda, la hará el CND no ETESA. Adicionalmente, la operación de los SAEBt, lo que impacta directamente en su carga o descarga obedecerá a necesidades específicas del sistema, que van en línea con lo comentado. También se le aclara a ALTERNEGY que las operaciones de compra y venta de energía eléctrica a las que hace referencia el numeral 3.2.1.4 son las realizadas mediante la convocatoria de los actos de concurrencia para la compra de potencia y/o energía, de acuerdo con los parámetros, criterios y procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que es correcto mantener dicha restricción. En todo caso, se indica que ETESA fungirá como Participante Consumidor o Participante Productor enmarcada únicamente en los casos contenidos en el literal e) del numeral 3.2.1.2 y el literal d) del numeral 3.2.1.3, momentos en los cuales tendrá los derechos y obligaciones necesarias para realizar las transacciones requeridas en el mercado ocasional vinculadas a la carga o descarga de los SAEBt. En el resto de los casos contenidos en la normativa que hagan referencia a Participantes Productores o Consumidores, ETESA no debe ser considerada (p.ej. y sin limitarse a firmar contratos de suministro o reserva).

Por último, con respecto a la modificación propuesta por el CND, la misma se considera apropiada y se incluirá en la redacción final. Se indica al CND que ETESA, al actuar como Participante Productor deberá serlo en iguales condiciones que el resto de participantes de este



Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 17 de abril de 2024  
Página 8 de 13



**Sobre la modificación del numeral 3.5.1.4**, se recibieron los siguientes:

**CND:** No consideramos necesaria esta modificación, ya que cuando un Autogenerador venda potencia en el Mercado, el CND lo considera como un Participante Productor, al que se aplican las mismas reglas que rigen para los Generadores, incluyendo el concepto de GGC.

**ANALISIS DE LA ASEP:**

La aclaración es válida y no está de más, por lo tanto no se acepta el comentario y se mantiene la propuesta de modificación llevada a consulta.

**Comentarios sobre la modificación del numeral 4.1.1.4**, se recibieron los siguientes:

**EDEMET:** Se debe confeccionar una metodología donde se establezcan los criterios a considerar, para determinar la Potencia Firme que tendría un SAEBg. Similar a lo que existe actualmente en la norma para otras tecnologías. Lo que aplica igualmente para las centrales eólicas y fotovoltaicas, las que no cuentan con mecanismo aprobado, para el cálculo de su Potencia Firme.

**ANALISIS DE LA ASEP:**

Los criterios para determinar la Potencia Firme que aportaría un SAEBg, en el caso de centrales de generación renovables, deben ser incorporados en el Reglamento de Operación y en las Metodologías de Detalle correspondientes, por lo que, esta Autoridad Reguladora, le ha indicado al Centro Nacional de Despacho que elabore las propuestas y las presente ante el Comité Operativo. Dichos criterios ya han sido detallados en la sección de respuesta a los comentarios generales.

**Comentarios sobre la modificación del numeral 5.3.1.4**, se recibieron los siguientes:

**AES PANAMA:** Se recomienda incluir después de "SAEBg" la frase "de su GGC".

**ALTERNEGY:** es importante determinar si la capacidad de los SAEBg tendrá alguna limitación de acuerdo con la capacidad instalada de la central de generación asociada o si el diseño del equipo será libre de acuerdo con el análisis del agente productor. De igual forma, se debe definir el tiempo de descarga de los SAEBg para la consideración de la PFLP. Por ejemplo, si una SAEBg se descarga en tan sólo 15 minutos, y no puede seguir aportando la capacidad instalada, en un período determinado, no estaría garantizando dicha capacidad, como lo hacen las unidades de generación convencionales.

**ENEL:** Nos permitimos plantear las siguientes inquietudes: ¿En qué condiciones se realizará el cálculo de la capacidad de los SAEBg? ¿Se habilita al operador a realizar operaciones de arbitraje de energía? Es importante entender bajo qué esquema de pago se estará estructurado. Se sugiere una estructura de compensación como la siguiente:

Capacidad de Almacenamiento (horas)      Porcentaje de reconocimiento de potencia inicial (%)

<1      0

1      50



Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 17 de abril de 2024  
Página 9 de 13

2	70
3	85
4	95
≥5	100

**CND:** En el numeral a, se debe cambiar la conjunción “y” por “o”, y eliminar la frase “en el caso de las centrales fotovoltaicas”, para de esta forma mantener la generalidad que ya tenía el literal. Se debe aclarar si un porcentaje o la totalidad de la capacidad instalada de los SAEBg se suma a la potencia firme de los GGC.

**GENA:** Si bien es cierto que en el considerando 8 de la Resolución No.18978-Elec de 25 de enero de 2024 se señala que primero se deben modificar los criterios para la determinación de la Potencia Firme, establecidos en las Reglas Comerciales y que seguidamente en el considerando 9 se señala que los procesos de modificación de la Potencia Firme se dictarán "en su momento" las directrices necesarias, consideramos importante que se establezca en el proceso de la Consulta Pública cómo se va a considerar la capacidad de los SAEBg en el cálculo de la Potencia Firme de las plantas renovables.

Es importante que no se genere una duplicidad en el cálculo de la Potencia Firme de estas plantas. Por otro lado, no se establece ningún compromiso de carga a estos sistemas. Es importante resaltar que, en momentos de escasez de energía, este tipo de activos no aportan ninguna potencia al sistema, ya que no son capaces de producir energía a partir de una fuente primaria, tal como sucedió a finales del verano pasado cuando todo el plantel térmico fue llamado a despacho y no había excedentes de energía en ningún momento del día. En ese sentido, es muy importante asegurarnos de no estar asignando potencia firme adicional a una tecnología que llegado el momento de necesidad para el sistema no aporten ningún valor.

#### ANALISIS DE LA ASEP:

Con respecto a lo comentado por AES PANAMA, como el cálculo se hace para cada central, los SAEBg a los que hace referencia son los asociados a la central, por lo que lo solicitado no es necesario.

Sobre lo planteado por el CND referente a cambiar la conjunción “y” por “o” además de la eliminación de una frase para mantener la generalidad, se acepta el comentario.

A lo apuntado por ALTERNEGY, ENEL y GENA, los criterios específicos para definir los aportes de un SAEBg al GGC y la metodología de cálculo serán establecidos en el Reglamento de Operación y la Metodología de Detalle correspondiente y no se incluirán en las Reglas Comerciales. En la sección de respuestas a los comentarios generales se han enumerado, de forma general cuáles han sido los criterios indicados al CND para que proceda con la elaboración de la modificación al citado Reglamento y Metodologías.

Por último, se hace la aclaración, con base en comentarios recibidos respecto a que no se enumeraban las correcciones de forma a las que se hace referencia en la exposición de motivos, de que en el literal e) del presente numeral se cambió la palabra “establecido” por “establecida” en la frase “La forma como estos valores afectarán el cálculo de la Potencia Firme será establecida en el Reglamento de Operación...”

**Comentarios sobre la modificación del numeral 5.3.1.6,** se recibieron los siguientes:

**ALTERNEGY:** Crea confusión la separación de los términos GGC y SAEBg, ya que según se definió en el numeral 2.1 los GGC incluyen a los SAEBg por lo que proponen una redacción



Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 17 de abril de 2024  
Página 10 de 13



alterna. En lugar de “a) Indisponibilidad registrada en cada unidad generadora, GGC y SAEBg, y total;” se propone “a) Indisponibilidad registrada en cada unidad generadora, SAEBg, central generadora, GGC y total;”

**GENA:** No queda claro por qué en la indisponibilidad separan a los SAEBg, ya que en la definición propuesta a modificarse sobre el "Grupo Generador Conjunto (GGC)" establece los SAEBg como parte del grupo del generador conjunto y no como un activo aparte o segregado, ya que es de nuestro mejor entender que los SAEBg no pueden ser instalados de forma independiente, si no únicamente como parte de un GGC.

#### ANALISIS DE LA ASEP:

Con respecto a lo comentado por ALTERNEGY y GENA, se indica que de igual manera como en la definición original del Grupo Generador Conjunto (GGC) se señalaba “*el conjunto de una o más unidades generadoras de un Participante Productor que se ubican en una misma central*”, y a su vez la indisponibilidad se registraba en unidades generadoras y GGC, a pesar que hacían parte de un mismo concepto, la redacción propuesta busca mantener el registro por equipo (unidad generadora, independiente de la tecnología y SAEBg) como total. Por lo tanto, la modificación propuesta sólo incorpora la figura del SAEBg dentro del registro desagregado y no busca modificar la esencia del cálculo. No se acepta el comentario.

**Comentarios sobre la modificación del numeral 7.3.1.1,** se recibieron los siguientes:

**ALTERNEGY:** Se deben especificar las variables técnicas y operativas que considerará el CND para determinar la potencia máxima comercial de cada GGC, para lo cual proponen que al final del texto se especifique o se refiera que las respectivas variables se definirán en una metodología de detalle. También sugieren que se consideren experiencias de otros países (p.ej. Chile), en el reconocimiento de Potencia, en donde actualmente por un periodo de 10 años se reconoce un porcentaje (%) de Potencia para los SAEB en función de las horas de almacenamiento. Este es un aspecto clave ya que el aporte a la potencia depende de los MW máximos del SAEB pero también de las horas que puede mantener dichos MW.

**CND:** Hay que considerar que en el MME cuando un participante es Productor y Consumidor en el corto plazo (diario) se incluye la potencia que tiene disponible (Productor) y la potencia que utiliza (Consumidor) en las compensaciones de potencia. ¿Se debe incluir a las SAEBt en las compensaciones de potencia?

**GENA:** Pareciera que la sola disponibilidad de los SAEBg será considerada como potencia efectiva disponible, cuando estos equipos no son capaces de producir energía. Tampoco queda claro la medición de los grados de degradación ni las otras "variables técnicas y operativas" que se señalan, pues resulta imperante conocer y estar claros de cada uno de los parámetros para la consideración de la potencia máxima comercial del GGC.

#### ANALISIS DE LA ASEP:

Sobre lo comentado por ALTERNEGY y GENA, se indica que los criterios técnicos completos se establecerán en el Reglamento de Operación y en las Metodologías de Detalle, según corresponda; por lo tanto, es viable el comentario y se harán las adecuaciones en la redacción.

En referencia a lo enunciado por el CND y GENA referente a la disponibilidad de los SAEBg y si ello se traduce en Potencia Firme, se indica que esto dependerá de la forma como se consideren los mismos dentro del cálculo global de la Potencia para cada central, lineamientos que han sido suministrados al CND para que elabore las propuestas correspondientes que serán discutidas en el Comité Operativo, conforme a lo indicado en respuestas a comentarios previos.



Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 17 de abril de 2024  
Página 11 de 13



Sobre la modificación del numeral 14.10.1.10, se recibieron los siguientes comentarios:

EDEMET: No se establece el porcentaje o criterio para definir el incremento por morosidad y/o falta de pago, en los casos que incumpla el agente habilitado.

**ANÁLISIS DE LA ASEP:**

El concepto de morosidad y/o falta de pago es el mismo que el que actualmente se establece en el numeral 14.10.1.7. No se acepta el comentario.

**Comentarios sobre la adición de un nuevo numeral 14.10.1.16, se recibieron los siguientes:**

AES PANAMA: Recomienda circunscribir las sanciones a los Grandes Clientes habilitados ante el Mercado únicamente a los Grandes Clientes Activos. De igual manera propone que el periodo de no registro de nuevos contratos de suministro, para participantes productores que incumplan de forma reiterada se reduzca de dos (2) años a un (1) año, expresado en meses.

Comentan que ven que en el caso de incumplimiento de pago en participantes consumidores [éstos] tienen la opción de acogerse a tarifa regulada con la distribuidora, sin embargo, aunque en el caso de un generador tenga la opción de vender energía en el mercado ocasional, se le inhabilita de vender contratos de reserva de potencia, que incluyen contratos con las distribuidoras y grandes clientes.

de un generador tenga la opción de vender energía en el mercado ocasional, se le inhabilita de vender contratos de reserva de potencia, que incluyen contratos con las distribuidoras y grandes clientes.

No obstante, la regulación establece los procedimientos administrativos para establecer investigaciones y/o sanciones por incumplimiento de las normativas que rigen el mercado Eléctrico Panameño, por lo que creemos que la propuesta del numeral 14.10.1.16 excede la libertad de participación en el mercado.

EDEMET: En el caso de los participantes consumidores habilitados como Grandes Clientes, la Regulación vigente establece que para suscribir un Contrato para un Cliente Regulado este no debe tener deudas pendientes. Citamos a tal efecto, el Anexo A, del texto aprobado mediante Resolución AN No.17176-Elec de 4 de octubre de 2021 que en el punto 1. A) dispone:

*"...Para el contrato: a) No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica..."*

Por lo anterior, se propone el siguiente texto:

- a) En el caso de los participantes consumidores que se encuentren habilitados como Grandes Clientes, se les retirará la habilitación ante el Mercado Mayorista de Electricidad, por lo que para tales efectos perderán la condición de Gran Cliente y en el término de treinta (30) días, contados a partir de dicho retiro, pasaran a ser abastecidos por parte de la empresa distribuidora donde estén conectados, **siempre que no mantengan deudas vencidas. De presentar deudas, estas deberán ser pagadas dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del retiro de la habilitación ante el Mercado Mayorista de Electricidad. Además, no podrán volver a habilitarse como Gran Cliente, durante los doce (12) meses siguientes.**

Para el punto b) del nuevo numeral sugerimos incluir al final lo siguiente:

- b) ... nuevos contratos de suministro o de reserva, **ni podrá participar en el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo plazo.**

Adicionalmente, es necesario considerar los casos donde el participante productor que incumple, no cuente con contrato de suministro o de reserva. Si la finalidad de la propuesta es limitar la opciones en caso de que un generador incumpla, esto podría ser un acción adicional para sancionar este incumplimiento.



Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 17 de abril de 2024  
Página 12 de 13



**CND:** Literal b) No queda claro que procede con aquellos agentes productores que no cuentan con contratos de suministro o de reserva y resultan deudores e incumplen en el proceso de pago o no depositan los montos de garantía. Observamos que no se limita al agente de que ingrese enmiendas a contratos existentes para agregar puntos de retiro y realizar cesiones, acciones con las que puede adquirir mayores compromisos.

#### ANÁLISIS DE LA ASEP:

Con respecto a lo comentado por AES PANAMA en cuanto a añadir la calificación de “Activo” al caso del Gran Cliente, indicamos que la propuesta establece las acciones a tomar ante incumplimientos de participantes consumidores que se encuentren habilitados como Grandes Clientes, los cuales no se restringen únicamente a Grandes Clientes Activos, por lo que para abordar todo el espectro de Grandes Clientes, conforme se establece en los CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGÍA Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES, que dicho sea de paso, es donde se establece la distinción, se debe mantener de forma general. Por lo tanto, el comentario no se acepta.

En cuanto a lo indicado en el literal b), de reducir de 24 meses (2 años) a 12 meses (1 año), la penalidad aplicable a los productores, dicha solicitud es viable ya que dicho plazo es cónsono con el plazo que retira la habitación como Grandes Clientes por 12 meses. Igualmente, sobre la flexibilidad en la definición del incumplimiento de pago en forma reiterada, se acepta el comentario. Sobre la advertencia de que este mismo numeral excede la libertad de participación de los participantes productores en los actos de licitación, que está consagrada en la Ley 6 de 1997 y sus modificaciones, debemos indicar que el objeto de esta restricción es evitar que agentes que están cobrando por la prestación de un servicio (contrato de suministro), no cubran sus deudas en el mercado ocasional con quienes generaron la energía que dicho generador vendió y, que en consecuencia están afectando al mercado, incrementen su participación y por ende la afectación. Sin embargo, este tema será revisado posteriormente, en el marco de futuras revisiones, por lo que para el caso que nos ocupa, se circunscribe la no aceptación a contratos de suministro con Grandes Clientes, mismos que no conllevan la participación en un acto de licitación. Con respecto a los mecanismos de aplicar sanciones contenidos en la Ley 6 de 1997 y sus modificaciones, las presentes modificaciones no riñen con los mismos.

Con respecto a lo comentado por EDEMET, el alcance de las Reglas Comerciales se circunscribe al Mercado Mayorista de Electricidad. El tema de las deudas de los clientes regulados con las empresas distribuidoras se aborda en el Reglamento de Distribución y Comercialización, específicamente en lo que se refiere al Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad y el Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización. No obstante, sí es conveniente incluir el llamado al cumplimiento de la normativa correspondiente, en este caso los criterios de desvinculación del Gran Cliente como participante consumidor, según los CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGÍA Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES. Dicho procedimiento, en su numeral 6.4 hace referencia, tanto al Régimen Tarifario como al Régimen de Suministro antes mencionados, por lo que la solicitud de EDEMET quedaría cubierta.

Por último, con respecto a lo comentado por el CND para que se incluya al agente de que ingrese enmiendas a contratos existentes para agregar puntos de retiro y realizar cesiones, acciones con las que puede adquirir mayores compromisos o a lo que comenta EDEMET para que tampoco pueda participar en el Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo, lo comentado es válido y se acepta, en el contexto de lo indicado en las respuestas anteriores. Se modificará la redacción final.



Resolución AN No. 19112 -Elec  
de 17 de abril de 2024  
Página 13 de 13



Que es deber de esta Autoridad Reguladora por mandato de Ley, realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley de su creación y de las Leyes Sectoriales, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las modificaciones a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución JD-605 y sus modificaciones, las cuales se transcriben en el **Anexo A** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que para todos los efectos no contemplados en la presente modificación objeto de la Resolución que nos ocupa, queda vigente e inalterable.

**TERCERO: ADVERTIR** que se publicará un Texto Unificado de las Reglas Comerciales, el cual contendrá los cambios aprobados en la presente Resolución.

**CUARTO: ORDENAR** al Centro Nacional de Despacho (CND) que presente ante el Comité Operativo las propuestas de modificación al Reglamento de Operación y la Metodología de Detalle correspondiente, para que las mismas cumplan con las modificaciones que se están aprobando mediante la Resolución que nos ocupa, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; y, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Resolución JD-605 de 24 abril de 1998.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General



El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 18 días del mes de abril de 2024

  
FIRMA AUTORIZADA



ANEXO A

REGLAS PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD

REGLAS COMERCIALES

RESOLUCIÓN AN No. 19112 -Elec. de 17 de abril de 2024



## MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES

### Se agrega lo siguiente en el numeral 2.1 Definiciones:

- Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEB). Equipamiento tecnológico capaz de transformar energía eléctrica, y almacenarla con el objetivo de que sea utilizada a futuro, con el fin de mejorar la operación del sistema del que forma parte.
- Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías de un generador (SAEBg). Equipo capaz de transformar la energía eléctrica en otra forma de energía, almacenarla y posteriormente utilizarla como energía eléctrica para el uso del Participante Productor. Los SAEBg están conformados por los siguientes elementos:
  1. Sistema de Baterías: Este componente incluye arreglos de baterías configuradas en serie y/o paralelo que forman el banco de baterías. Además, engloba el equipo auxiliar de baterías, que consta de elementos de protección y conexión, así como un equipo de gestión de baterías diseñado para mantener el banco de baterías dentro del rango de operación seguro.
  2. Dispositivos de Conexión: Estos componentes comprenden tanto elementos eléctricos como mecánicos, como fusibles, relés, interruptores, entre otros, que son esenciales para garantizar la seguridad y el funcionamiento eficiente del sistema.
  3. Interfaz de Usuario: Proporciona una plataforma para la visualización del estado interno del SAEBg, lo que permite a los operadores y técnicos supervisar su funcionamiento.
  4. Equipos de Conversión de Potencia: En esta categoría se incluyen los inversores utilizados para la conversión de la energía eléctrica entre corriente continua (CC) y/o corriente alterna (CA), lo que facilita la integración de los sistemas de baterías con la red eléctrica.
- Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías para el Sistema Principal de Transmisión (SAEBt). Instalación de un conjunto de baterías, con sus correspondientes equipos de conexión, corte y protección, que se utiliza para el almacenamiento temporal de energía y su posterior entrega al Sistema. También hacen parte del conjunto la interfaz electrónica y el sistema de medición requerido.

### Agregar en el numeral 2.2 Nomenclaturas lo siguiente:

- SAEB: Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías.
- SAEBg: Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías de un generador.



**ASEP**

MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES

- SAEBt: Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías para el Sistema Principal de Transmisión.

**Donde dice:**

**2.1. DEFINICIONES**

...

- Grupo Generador Conjunto: Es el conjunto de una o más unidades generadoras de un Participante Productor que se ubican en una misma central. En el caso de generación térmica corresponde a unidades similares. En el caso de una central hidroeléctrica, corresponde a toda la central. Para el caso de un Autogenerador o Cogenerador, se considerará como una central a toda la generación que puede entregar en su(s) nodo(s) de venta.

**Debe decir:**

**2.1. DEFINICIONES**

- Grupo Generador Conjunto (GGC): Es el conjunto de una o más unidades generadoras y sus SAEBg asociados, que pertenecen a un Participante Productor que se ubican en una misma central. En el caso de generación térmica corresponde a unidades similares. En el resto de los casos corresponde a toda la central. Para el caso de un Autogenerador o Cogenerador, se considerará como una central a toda la generación que puede entregar en su(s) nodo(s) de venta. Un SAEBg por sí solo no se considerará un GGC.

**Agregar en el numeral 3.2.1.2 un nuevo literal e) de la siguiente manera:**

3.2.1.2 Los Participantes Consumidores son:

...

- e) La Empresa de Transmisión, cuando en un periodo de mercado compra energía al Mercado Mayorista de Electricidad para realizar la carga de sus SAEBt.

**Agregar en el numeral 3.2.1.3 un nuevo literal d) de la siguiente manera:**

3.2.1.2 Los Participantes Productores son:

...

- d) La Empresa de Transmisión, cuando en un periodo de mercado vende energía al Mercado Mayorista de Electricidad producto de la inyección de energía al Sistema por sus SAEBt.

**Donde dice:**

3.5.1.4 Cuando un Autogenerador venda potencia en el Mercado, el CND debe considerarlo como un Participante Productor, al que se aplican las mismas reglas que



rigen para los Generadores; la potencia que puede vender al Mercado corresponderá a la suma de la Potencia Firme de las unidades que posea menos la potencia Firme destinada por el Autogenerador para el cubrimiento de los requerimientos propios. El CND deberá establecer la Metodología para verificar la disponibilidad de potencia en el o los nodos de venta del Autogenerador al Mercado.

**Debe decir:**

3.5.1.4 Cuando un Autogenerador venda potencia en el Mercado, el CND debe considerarlo como un Participante Productor, al que se aplican las mismas reglas que rigen para los Generadores; la potencia que puede vender al Mercado corresponderá a la suma de la Potencia Firme de su GGC que posea menos la potencia Firme destinada por el Autogenerador para el cubrimiento de los requerimientos propios. El CND deberá establecer la Metodología para verificar la disponibilidad de potencia en el o los nodos de venta del Autogenerador al Mercado.

**Donde dice:**

4.1.1.4 Un Participante Productor puede vender por contratos potencia y energía en la medida en que cuente con generación para su respaldo, ya sea con unidades generadoras que le pertenecen o generación que contrata de otro Participante Productor.

**Debe decir:**

4.1.1.4 Un Participante Productor puede vender por contratos potencia y energía en la medida en que cuente con generación para su respaldo, ya sea con sus unidades generadoras, los SAEBg que le pertenecen, y con generación que contrata de otro Participante Productor.

**Donde dice:**

5.3.1.2 La Potencia Firme de Largo Plazo de una central hidroeléctrica o eólica mide la potencia que dicha central puede garantizar a entregar durante el período de máximo requerimiento previsto para el sistema con una determinada probabilidad de excedencia, dado el régimen hidrológico o de vientos de la central.

**Debe decir:**

5.3.1.2 La Potencia Firme de Largo Plazo de una central hidroeléctrica, eólica o fotovoltaica, mide la potencia que dicha central puede garantizar a entregar durante el período de máximo requerimiento previsto para el sistema con una determinada



probabilidad de excedencia, dado el régimen hidrológico, de vientos o irradiación solar, de la central respectiva.

**Donde dice:**

5.3.1.4 El CND debe calcular la potencia firme de largo plazo de cada central hidroeléctrica y eólica con los modelos y procedimientos definidos en el Reglamento de Operación. El procedimiento de cálculo deberá tener en cuenta:

- a) La aleatoriedad de la hidrología o el régimen de vientos;
- b) Para las hidroeléctricas, las características del embalse, de existir, y su capacidad de regulación y de empuntamiento;
- c) Las características de la central;
- d) Para cada central hidroeléctrica de una cadena, la topología de otras centrales ubicadas sobre la misma cuenca, que afectan los caudales entrantes y/o capacidad de generación de la central.
- e) La disponibilidad real de la central en los últimos tres años para cada una de sus unidades generadoras y/o el resultado de cualquier auditoría solicitada por el participante productor con el objeto de reflejar una mejora en el desempeño de sus unidades, sobre los resultados de disponibilidad de los tres años anteriores. La forma como estos valores afectarán el cálculo de la Potencia Firme será establecido en la correspondiente Metodología de Detalle.

**Debe decir:**

5.3.1.4 El CND debe calcular la potencia firme de largo plazo de cada central hidroeléctrica, eólica, y fotovoltaica con los modelos y procedimientos definidos en el Reglamento de Operación. El procedimiento de cálculo deberá tener en cuenta:

- a) La aleatoriedad de la hidrología o el régimen de vientos o la irradiación solar;
- b) Para las hidroeléctricas, las características del embalse, de existir, y su capacidad de regulación y de empuntamiento;
- c) Las características de la central;
- d) Para cada central hidroeléctrica de una cadena, la topología de otras centrales ubicadas sobre la misma cuenca, que afectan los caudales entrantes y/o



ASEP

capacidad de generación de la central.

- e) La disponibilidad real de la central en los últimos tres años para cada una de sus unidades generadoras y/o el resultado de cualquier auditoría solicitada por el participante productor con el objeto de reflejar una mejora en el desempeño de sus unidades, sobre los resultados de disponibilidad de los tres años anteriores. La forma como estos valores afectarán el cálculo de la Potencia Firme será establecida en el Reglamento de Operación y las correspondientes Metodologías de Detalle.
- f) La capacidad de los SAEBg.

**Donde dice:**

5.3.1.6 Para cada Participante Productor, el CND deberá realizar el seguimiento semanal, mensual y anual de:

- a) Indisponibilidad registrada en cada unidad generadora térmica e hidráulica y GGC térmico y central hidroeléctrica, y total;
- b) Incumplimiento semanal y anual a sus compromisos de potencia en contratos y al servicio auxiliar de reserva de largo plazo, calculados de acuerdo a lo que establecen las presentes Reglas Comerciales. Este cálculo se realizará solo para efectos de determinar si corresponden ajustes a la Potencia Firme de largo plazo y compensaciones por el aporte al Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo.

**Debe decir:**

5.3.1.6 Para cada Participante Productor, el CND deberá realizar el seguimiento semanal, mensual y anual de:

- a) Indisponibilidad registrada en cada unidad generadora, GGC y SAEBg, y total;
- b) Incumplimiento semanal y anual a sus compromisos de potencia en contratos y al servicio auxiliar de reserva de largo plazo, calculados de acuerdo a lo que establecen las presentes Reglas Comerciales. Este cálculo se realizará solo para efectos de determinar si corresponden ajustes a la Potencia Firme de largo plazo y compensaciones por el aporte al Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo.

**Donde dice:**

7.3.1.1 Cada día el CND debe determinar la potencia máxima comercial en cada GGC en la hora de máxima generación, denominada potencia máxima comercial diaria teniendo en cuenta:

- a) Indisponibilidad y/o restricciones técnicas de las unidades y de la central en que se ubica;
- b) Restricciones propias, tales como límites a la capacidad máxima y/o restricciones en el abastecimiento de combustibles en unidades térmicas o disponibilidad de agua y falta de salto en una central hidroeléctrica;
- c) Si el Participante Productor se conecta a la red de transmisión a través de una línea que le pertenece, indisponibilidad o restricciones en dicha línea.
- d) Para los Autogeneradores y/o Cogeneradores, se considerará para cada unidad de generación o GGC la potencia de los Excedentes Firmes y No firmes, respecto de los requerimientos de consumo de energía propios asignados a la misma, en el o los nodos de entrega al Mercado.

**Debe decir:**

7.3.1.1 Cada día el CND debe determinar la potencia máxima comercial en cada GGC en la hora de máxima generación, denominada potencia máxima comercial diaria teniendo en cuenta:

- a) Indisponibilidad y/o restricciones técnicas de las unidades y de la central en que se ubica;
- b) Restricciones propias, tales como límites a la capacidad máxima y/o restricciones en el abastecimiento de combustibles en unidades térmicas o disponibilidad de agua y falta de salto en una central hidroeléctrica;
- c) Si el Participante Productor se conecta a la red de transmisión a través de una línea que le pertenece, indisponibilidad o restricciones en dicha línea.
- d) Para los Autogeneradores y/o Cogeneradores, se considerará para cada unidad de generación o GGC la potencia de los Excedentes Firmes y No firmes, respecto de los requerimientos de consumo de energía propios asignados a la misma, en el o los nodos de entrega al Mercado.

**ASEP**

MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES

- e) En el caso de los SAEBg, se considerará la capacidad disponible de los mismos en potencia y energía, considerando las indisponibilidades, grado de degradación por ciclos de carga y descarga, así como otras variables técnicas y operativas, que puedan afectar su funcionamiento o capacidad, conforme se establece en el Reglamento de Operación y las metodologías de detalle.

**I. EN OTRAS MODIFICACIONES SE PROPONE LO SIGUIENTE:****Modificar el numeral 14.10.1.10.****Donde dice:**

14.10.1.10 Se considerará que un agente habilitado incurre en incumplimiento de pago en los siguientes casos: (i) cuando no deposite en la cuenta liquidadora el monto total que el CND le notifique mediante el requerimiento de pago que al efecto le haga en relación con sus compromisos por sus transacciones y en el plazo establecido para ello, (ii) cuando habiéndosele hecho efectiva la garantía de pago de sus transacciones no la restituya en su totalidad, y (iii) cuando habiéndosele requerido el aumento del monto depositado como garantía de pago por aumento de su volumen de transacciones, no lo haga en los quince días correspondientes.

**Debe decir:**

14.10.1.10 Se considerará que un agente habilitado incurre en incumplimiento de pago en los siguientes casos: (i) cuando no deposite en la cuenta liquidadora el monto total que el CND le notifique mediante el requerimiento de pago que al efecto le haga en relación con sus compromisos por sus transacciones y en el plazo establecido para ello, (ii) cuando habiéndosele hecho efectiva la garantía de pago de sus transacciones no la restituya en su totalidad, y (iii) cuando habiéndosele requerido el aumento del monto depositado como garantía de pago por aumento de su volumen de transacciones, por morosidad y/o falta de pago, no lo haga en los quince días correspondientes.

**Adicionar un nuevo numeral 14.10.1.16.**

14.10.1.16 Cuando un agente habilitado incurra de forma reiterada en incumplimiento de pago, conforme se establece en las presentes Reglas Comerciales, el CND procederá de la siguiente manera:

- a) En el caso de participantes consumidores que se encuentren habilitados como Grandes Clientes, se les retirará la habilitación ante el Mercado, por lo que para tales efectos perderán la condición de Gran Cliente y en el término de treinta

**ASEP***MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES*

(30) días, contados a partir de dicho retiro, pasarán a ser abastecidos por parte de la empresa distribuidora donde estén conectados, y no podrán volver a habilitarse como Gran Cliente, durante los doce (12) meses siguientes, conforme a los criterios de desvinculación del Gran Cliente como participante consumidor, según los CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGÍA Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES y demás normativa vigente.

- b) En el caso de participantes productores con contratos de suministro o de reserva, por un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, no se le registrarán en la ASEP nuevos contratos de suministro con Grandes Clientes, ni enmiendas a contratos existentes para agregar puntos de retiro, realizar cesiones u otras acciones con las que puede adquirir mayores compromisos en el Mercado. El CND tampoco le otorgará administrabilidad a nuevos contratos de suministro con Grandes Clientes o de reserva, ni enmiendas. Tampoco se le considerará para participar en el Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo.

Se considera que un agente incurre en incumplimiento de pago de forma reiterada, cuando en un término de doce (12) meses no deposite los montos requeridos en tres (3) ocasiones o más, o que su depósito de garantía no cubra sus compromisos en el Mercado durante tres (3) meses, sean éstos consecutivos o no.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME)**  
**Resolución No.09-2024**  
**(18 de abril de 2024)**



**Por la cual se regula la operatividad del Comité Evaluador**

**EL DIRECTOR GENERAL**

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No.8 de 29 de marzo de 2000 y sus reformas contenidas en la Ley No. 72 de 9 de noviembre de 2009, se creó la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), como entidad autónoma del Estado y rectora en materia de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Que el artículo No. 21 de la Ley No.8 de 29 de marzo de 2000, disponen que el Director General tiene a su cargo la dirección, la administración y la representación de la entidad, sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas por la Ley.

Que el numeral 9 del artículo No.22 de la Ley No.8 de 29 de marzo de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 72 de 2009, así como también en el Manual de Organización y funciones de la Ampyme, aprobado mediante Resolución No. 001 de 14 de enero de 2011, establece y señala que el Director General podrá delegar, sujeto a la Ley y a su reglamentación, autoridad, responsabilidades y funciones en los demás funcionarios.

Que el Fondo de Capital Semilla de la **AMPYME** está regulado en la Ley N° 8 de 29 de marzo de 2000, la Ley N° 33 de 25 de julio de 2000 y sus reformas contenidas en la Ley N° 72 de 09 de noviembre de 2009 y Ley N° 158 de 28 de agosto de 2020, así como también en el Decreto Ejecutivo N° 126 de 23 de junio de 2010 modificado por los Decretos Ejecutivos N° 145 de 09 de abril de 2020 y N° 233 de 04 de septiembre de 2020, como un Fondo Concursable no Reembolsable, destinado para apoyar a nuevos emprendedores y micro empresarios de subsistencia en áreas urbanas, rurales e indígenas, y a emprendedores y micro empresarios de empresas que deseen crear nuevos negocios o fortalecer micro empresas existentes, hasta que la microempresa se convierta en un negocio productivo para el solicitante.

Que, con la finalidad de dotar de celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia a los trámites de las personas que se inscriban para concursar dentro del Programa de Capital Semilla, se hace necesario que la Dirección General delegue atribuciones para la evaluación de los Planes de Negocio y documentos anexos de los participantes del proceso de capacitación para obtener beneficios de Capital Semilla, en los Directores Provinciales, Regionales y Comarcales.

Que el proceso para escoger a los miembros del Comité Evaluador de los Planes de Negocio y documentos anexos de los aspirantes a ser beneficiados con Capital Semilla requiere ser delegado a los Directores Provinciales, Regionales y Comarcales; como a su vez ser regulado para lograr una mayor eficiencia y eficacia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Delegar a los Directores Provinciales, Regionales y Comarcales la función de convocar y designar a las personas que conformarán el Comité Evaluador; el cual tendrá el deber de evaluar y calificar los Planes de Negocio y documentos anexos de los aspirantes del beneficio concursable de Capital Semilla. Para cada concurso de Capital Semilla se designará un Comité Evaluador, el cual no podrá estar integrado por las mismas personas, que han integrado el Comité de Selección previo.

Los Planes de Negocio y documentos anexos, deben corresponder al sector económico para el cual se haya hecho la convocatoria de concurso y serán calificados en base a criterios de

originalidad, innovación de la idea de negocio, sostenibilidad del proyecto, situación económico social del aspirante y la relevancia o beneficios del proyecto para la región donde se desarrollará el emprendimiento.



En el ejercicio de sus funciones el Comité Evaluador actuará basado en los principios de transparencia, objetividad, humanidad, eficiencia y honestidad.

**SEGUNDO:** El Comité de Evaluador estará conformado por número impar por las personas que las entidades detalladas a continuación, designen al ser requeridas por los Directores:

1. Un representante de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana, Empresa, que en ningún caso podrá ser el Director Provincial, Regional o Comarcal.
2. Un representante designado por las entidades no financieras inscritas en el Sistema Nacional de Fomento Empresarial.
3. Un representante de la Entidad Financiera que administre el Fondo de Capital Semilla.
4. Un representante designado por los Clubes Cívicos que operen en el lugar donde se desarrolla el concurso.
5. Un representante designado por los gremios empresariales.
6. Un representante designado por la Junta Comunal, u universidades que operen en el sector donde se realice el concurso.

El Comité Evaluador, es un cuerpo colegiado constituido por un número impar, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

**TERCERO:** El Comité Evaluador será electo con un término de entre tres (3) y cinco (5) días previos a la fecha en la cual se analizarán los Planes de Negocios y documentos anexos de los correspondientes concursos de Capital Semilla.

**CUARTO:** El Comité Evaluador deliberará y tomará sus decisiones el día y hora para la cual haya sido convocado por los Directores Provinciales, Regionales y Comarcales, en la sede de las Direcciones Provinciales, Regionales y Comarcales. De la cesión de Evaluación de los Planes de Negocios y documentos anexos, el Comité Evaluador levantará un Acta, donde se exprese la cantidad de personas que habían sido admitidas en el Concurso, los planes de negocios de los concursantes que recibieron para calificación, el puntaje asignado a cada Plan de Negocio, la cantidad de Planes de Negocio aprobados y la cantidad reprobada. Dicha acta con las observaciones que hubieren será firmada en todas sus fojas por todos los miembros del Comité que hayan intervenido en el proceso.

**QUINTO:** Una vez posesionado el Comité Evaluador, los Directores Provinciales, Regionales y Comarcales, no tendrán injerencia en las decisiones adoptadas por el mismo en lo referente a la ponderación o valoración de los Planes de Negocio y documentos anexos que le han sido sometidos a evaluación.

**SEXTO:** La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**Fundamento de Derecho:** Ley N° 8 de 29 de marzo de 2000, Ley N° 33 de 25 de julio de 2000, Ley No.72 de 9 de noviembre de 2009, Ley N° 8 de 29 de marzo de 2000, la Ley N° 33 de 25 de julio de 2000 y sus reformas contenidas en la Ley N° 72 de 09 de noviembre de 2009 y Ley N° 158 de 28 de agosto de 2020, así como también en el Decreto Ejecutivo N° 126 de 23 de junio de 2010 modificado por los Decretos Ejecutivos N° 145 de 09 de abril de 2020 y N° 233 de 04 de septiembre de 2020.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**  
 A: APYME  
 Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa  
 El Suscrito Director de la Oficina Legal  
**CERTIFICA:**  
 Que el presente documento es fiel copia del original que se encuentra en esta entidad y consta de 205 folios.  
 Panamá, 3 de mayo de 2024  
 [Firma]

**OSCAR RAMOS JIRÓN**  
Director General



**ACUERDO N°.02**  
**(De 10 de enero de 2024)**

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que a través documento fechado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y notariado en la Notaría del Circuito de Herrera, la señora Yahaira Yissel Real Fernández, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°.2-702-2110, cede de manera gratuita a favor de **ALEJANDRINA YISSEL CASTILLO REAL DE DE GRACIA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°.2-734-82, los derechos posesorios sobre un (1) lote de terreno ubicado en Avenida Mayo, Corregimiento Virgen del Carmen, Distrito de Aguadulce, el cual tiene un área aproximada de cuatrocientos metros cuadrados (400.00M2). Consta en el informe Técnico por Traspaso de Derechos Posesorios, del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno se encuentra dentro de la finca N°.14,834, Tomo 5409, Folio 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes colindantes actuales: Norte: Calle; Sur: Aurelio Real; Este: Vicente Real; y Oeste: Josefina Aguilar. Se adjuntan fotocopias de cédulas, cesión de derechos posesorios, tarjeta de arrendamiento, informe técnico por traspaso de derechos posesorios, y solicitud de traspaso de Alejandrina Yissel Castillo Real de De Gracia.

Que por las consideraciones expuestas,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **ALEJANDRINA YISSEL CASTILLO REAL DE DE GRACIA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°.2-734-82.

**ARTÍCULO 2.** Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

*Siria Noemí López G.*  
H.C. Siria Noemí López González  
Presidente del Concejo Municipal



*Luis A. Villarrué González*  
Licdo. Luis A. Villarrué González  
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

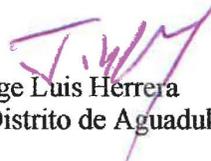
Aguadulce, 18 de enero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.02 de 10 de enero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde del Distrito de Aguadulce



  
Licda. Yacenia D. de Tejera  
Secretaria General de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE  
SECRETARÍA GENERAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
10 DE ENERO DE 2024  
  
LICDO. LUIS A. VILLARRÚE GONZÁLEZ  
Secretario General



ACUERDO N°.03  
(De 10 de enero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que a través Contrato de Compra Venta de Derechos posesorios y Mejoras, notariado en la Notaría Pública Segunda de Coclé, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el señor Miguel Ángel Carrera Aranda, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°.2-744-2053 agrega como copropietarias a las señoras **ERCILIA GONZÁLEZ RUILOBA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°.4-161-824; y **KENIA MATILDE ARANDA GONZÁLEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°.2-700-1149, de un tercio (1/3) cada una de los derechos posesorios y mejoras de un lote de terreno municipal ubicado en Jagüito, Corregimiento Pueblos Unidos, el cual tiene un área de aproximadamente quinientos cincuenta y dos metros cuadrados (552.00M<sup>2</sup>). Consta en el informe Técnico por Traspaso de Derechos Posesorios, del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno se encuentra dentro de la finca N°.12,355, Tomo 163, Folio 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes colindantes actuales: Norte: Calle pública; Sur: Homero Pinzón; Este: Reinaldo Serna; y Oeste: Sucesores de Bertilda J. Aranda. Se adjuntan fotocopias de cédulas, contrato notariado, tarjeta de arrendamiento, informe técnico por traspaso de derechos posesorios.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **ERCILIA GONZÁLEZ RUILOBA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.4-161-824; y **KENIA MATILDE ARANDA GONZÁLEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-700-1149.

**ARTÍCULO 2.** Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

  
H.C. Siria Noemi López González  
Presidente del Concejo Municipal



  
Licdo. Luis A. Villarrué González  
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 18 de enero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.03 de 10 de enero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde del Distrito de Aguadulce



  
Licda. Yacenia D. de Tejera  
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.04  
(De 10 de enero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,  
CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que a través de documento notariado en la Notaría Pública Décima Tercera del Circuito de Panamá, el 09 de junio de 2023, las señoras Mavis Edith Agrazal Carvajal, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.8-97-477, y Astrid Kristel Williams Agrazal, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.8-929-380, ceden a favor de **ORLANDO CORTÉZ AGRAZAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.8-348-820; **MÓNICA JANNETH CAMPOS AGRAZAL**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.6-85-802; y **DIGNA ELIDA ESCUDERO AGRAZAL DE MC CLOUD**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-108-108, los derechos posesorios de un (1) lote de terreno ubicado en El Roble, Corregimiento El Roble, Distrito de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico por Traspaso de Derecho Posesorio del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno tiene un área aproximada de mil novecientos setenta y seis metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (1,976.78M<sup>2</sup>); que se encuentra dentro de la finca N°.8285, Tomo 929, Folio 40, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes colindantes actuales: Norte: Clemente Camargo; Sur: Darío Agrazal; Este: Calle; y Oeste: Clemente Camargo. Se adjuntan fotocopias de cédulas, documento notariado, tarjeta de arrendamiento, informe técnico por traspaso de derechos posesorios y solicitud de inscripción de los derechos posesorios.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

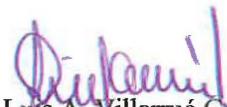
**ARTÍCULO 1.** Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **ORLANDO CORTÉZ AGRAZAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.8-348-820; **MÓNICA JANNETH CAMPOS AGRAZAL**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.6-85-802; y **DIGNA ELIDA ESCUDERO AGRAZAL DE MC CLOUD**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-108-108

**ARTÍCULO 2.** Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

  
H.C. Siria Noemi López González  
Presidente del Concejo Municipal



  
Licdo. Luis A. Villarrué González  
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 18 de enero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.04 de 10 de enero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde del Distrito de Aguadulce



Licda. Yacenia D. de Tejera  
Secretaria General de la Alcaldía

*Yacenia D. de Tejera*



ACUERDO N°.05  
(De 10 de enero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que a través nota fechada diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **EDGARDO CEITÚ REAL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número dos-noventa y cuatro-mil siete (N°.2-94-1007), solicita la adjudicación de los derechos posesorios sobre un (1) lote de terreno ubicado en Calle La Ciénega, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico de Inspección, del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno es un predio con construcción, que tiene un área aproximada de seiscientos catorce metros cuadrados con setenta y cinco decímetros cuadrados (614.75M<sup>2</sup>), el cual se encuentra dentro de la finca N°.2985, Tomo N°.345, Folio N°.408, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Sucesores de Abraham Calderón – Aura Julia Vargas; Sur: Edgardo Ceitú; Este: Próspero Becerra; y Oeste: Calle La Ciénega; que la propiedad posee o tiene acceso a los servicios públicos de agua, luz, teléfono y vías de comunicación asfaltada; que el tiempo de ocupación es de aproximadamente veinticinco (25) años, y que al momento de la inspección no hubo oposición. Se adjunta fotocopia de cédula, copia de recibo de suministro de agua potable, informe técnico de inspección, y hoja de colindantes de derechos posesorios.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **EDGARDO CEITÚ REAL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número dos-noventa y cuatro-mil siete (N°.2-94-1007).

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

  
H.C. Siria Noemi López González  
Presidente del Concejo Municipal



  
Licdo. Luis A. Villarrué González  
Secretario General del Concejo

**Acuerdo N°.05 de 10 de enero de 2024**

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 18 de enero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.05 de 10 de enero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde del Distrito de Aguadulce



Licda. Yatcenia D. de Tejera  
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.06  
(De 10 de enero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que a través de documento notariado en la Notaría Pública del Circuito de Herrera, el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el señor Pedro González Ramos, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número dos-noventa y ocho-mil cuatrocientos sesenta y nueve (N°.2-98-1469), cede voluntariamente a favor de sus sobrinos **YUSSARY TATIANA GONZÁLEZ MORÓN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-731-229 y **FRANKLIN JOSUE GONZÁLEZ MORÓN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-738-435, los derechos posesorios de un (1) lote de terreno con superficie de setecientos veintitrés metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (723.09M<sup>2</sup>), ubicado en Calle Nicaragua, Corregimiento Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce. Consta en el informe Técnico por Traspaso de Derechos Posesorios, del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno se encuentra dentro de la finca N°.967, Tomo 137, Folio 74, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes colindantes actuales: Norte: Gustavo Quezada y Mitzy Quezada; Sur: Calle Nicaragua; Este: Javier Quezada; y Oeste: Pedro González. Se adjuntan fotocopias de cédulas, documento notariado, tarjetas de arrendamiento, e informe técnico por traspaso de derechos posesorios.

Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **YUSSARY TATIANA GONZÁLEZ MORÓN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-731-229 y **FRANKLIN JOSUE GONZÁLEZ MORÓN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-738-435.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

  
H.C. Siria Noemi López González  
Presidente del Concejo Municipal



  
Licdo. Luis A. Villarrué González  
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 18 de enero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.06 de 10 de enero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde del Distrito de Aguadulce



Licda. Yatcenia D. de Tejera  
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.07  
(De 10 de enero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que a través de documento notariado en la Notaría Pública Segunda de Coclé, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor Jorge Isaac Pineda Jaramillo, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número dos-ochenta y seis-mil treinta y dos (N°.2-86-1032), traspasa en venta a favor de su hija **LISBETH PINEDA SARMIENTO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-721-2012, los derechos posesorios de un (1) lote de terreno ubicado en Calle Cuba, Corregimiento Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce. Consta en el informe Técnico por Traspaso de Derechos Posesorios, del Departamento de Ingeniería Municipal, realizado el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que el lote de terreno tiene construcción y tiene un área aproximada de quinientos metros cuadrados (500.00M<sup>2</sup>), el cual se encuentra dentro de la finca N°.11436, Tomo 1592, Folio 150, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes colindantes actuales: Norte: Susana Herrera; Sur: José Chanis; Este: Calle sin nombre; y Oeste: Aura de Bultrón. Se adjuntan fotocopias de cédulas, documento notariado, tarjetas de arrendamiento, e informe técnico por traspaso de derechos posesorios.

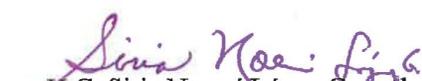
Que por las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

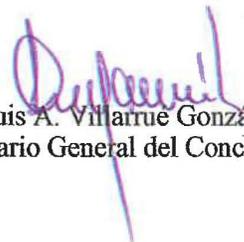
ARTÍCULO 1. Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y **LISBETH PINEDA SARMIENTO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número dos-setecientos veintiuno-dos mil doce (N°.2-721-2012).

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

  
H.C. Siria Noemí López González  
Presidente del Concejo Municipal



  
Licdo. Luis A. Villarrue González  
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 18 de enero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.07 de 10 de enero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde del Distrito de Aguadulce



Licda. Yacenia D. de Tejera  
Secretaria General de la Alcaldía

*Yacenia D. de Tejera*



ACUERDO N°.08  
(De 10 de enero de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N°.28795 de 13 de junio de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”;

Que mediante Proceso de Sucesión Intestada del señor Roque Joaquín Tuñón López, (Q.E.P.D.), fallecido el 07 de julio de 2022, quien portó la cédula de identidad personal N°.2-90-519, en el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce, mediante Oficio N°.2742 de fecha 10 de julio de 2023, se adjudican como herederos declarados a los señores **OSVALDO NORIEL CASTROVERDE DE LEÓN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-149-131; y **ANDREA CASTROVERDE BERNAL DE TUÑÓN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-35-591, los cuales se encuentran en legítima posesión del bien herencial dejado por el causante y se faculta a los mismos para que en calidad de herederos declarados continúen ante el Municipio de Aguadulce los trámites correspondientes a la adjudicación de los derechos posesorios que mantuvo el señor Roque Joaquín Tuñón López, (Q.E.P.D.), y solicitan la inscripción de los derechos posesorios del lote de terreno ubicado en Barriada La Ciénega, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, el cual se encuentra dentro de la finca N°.2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce. Consta en el Informe Técnico por Inscripción de Juicio de Sucesión del Departamento de Ingeniería Municipal, realizada el 21 de noviembre de 2023, que el lote de terreno tiene un área aproximada de trescientos metros cuadrados (300.00M<sup>2</sup>), el cual tiene construcción y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle; Sur: Calle; Este: Moisés Castroverde – Mayra Castroverde; y Oeste: Calle.

Que por las consideraciones expuestas;

ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** Aprobar Contrato de Arrendamiento de terreno municipal que se describe en el segundo considerando del presente Acuerdo Municipal, el cual será suscrito entre el Alcalde del Distrito de Aguadulce, en representación del Municipio de Aguadulce, y los señores **OSVALDO NORIEL CASTROVERDE DE LEÓN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-149-131; y **ANDREA CASTROVERDE BERNAL DE TUÑÓN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.2-35-591.

**ARTÍCULO 2.** Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ GREGORIO QUEZADA” DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Siria Noemi Lopez Gonzalez*  
H.C. Siria Noemi López González  
Presidente del Concejo Municipal



*Luis A. Villarrue Gonzalez*  
Licdo. Luis A. Villarrue González  
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

Aguadulce, 18 de enero de 2024

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.08 de 10 de enero de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de arrendamiento de tierras municipales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde del Distrito de Aguadulce



Licda. Yatcenia D. de Tejera  
Secretaria General de la Alcaldía



ACUERDO N°.51  
(De 26 de marzo de 2024)

Por medio del cual se aprueba contrato de compra venta de terreno municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Acuerdo Municipal N°.25 de 19 de marzo de 2019, que dicta disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales señala que “Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el presente Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables”

Que a través de solicitud de adjudicación de terreno municipal, número de registro 030-2023 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), **GUILLERMO ELÍAS ORTEGA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número dos-ciento uno-trescientos cincuenta y ocho (2-101-358), solicita la adjudicación a título de plena propiedad, por venta de un (1) lote de terreno ubicado en San Roque, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, el cual se describe en el Plano N°.020101-45022, inscrito en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección de Mensura Catastral Coclé, el día siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Dicho lote de terreno tiene una superficie de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS CON NOVENTA DECÍMETROS CUADRADOS (481.90M<sup>2</sup>)**, perteneciente a las áreas adjudicables de la finca Folio Real N°.14844, Código de Ubicación N°.2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: A Avenida Alejandro Tapia, Calle San Roque, a Calle Distrito de Natá; Sur: Folio Real 1887, Código de Ubicación 2001, propiedad de Domingo De León Ibarra; Este: Resto libre del Folio Real N°.14844, Código de Ubicación N°.2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Guillermo Ortega; y Oeste: Resto libre del Folio Real N°.14844, Código de Ubicación N°.2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Lunabel C. Macías y otro.

Que adjunto a la solicitud presenta tres copias de planos del terreno; informe de mensura, ocho balboas de timbres, paz y salvo municipal, hoja de colindantes, informe técnico de inspección final, constancia de las publicaciones de edictos en la Alcaldía, en la casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Aguadulce, en la Gaceta Oficial N°.29944 de 05 de enero de 2024, y en el periódico de circulación nacional La Estrella de Panamá, los días 02, 03 y 04 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Que cumplidos los trámites y habiendo lugar a la adjudicación definitiva, el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, mediante Resolución N°.03-2024 de 06 de febrero de 2024 declara a **GUILLERMO ELÍAS ORTEGA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número dos-ciento uno-trescientos cincuenta y ocho (2-101-358), comprador legítimo del lote de terreno antes descrito, con derecho a que se le expida la correspondiente escritura pública, con las restricciones de ley.

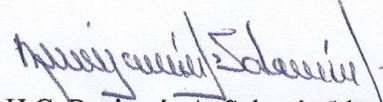
Que el costo del lote de terreno se fijó en la suma de mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con setenta centavos (B/.1,445.70), con un descuento del treinta por ciento (30%) que estipula el Acuerdo Municipal N°.37 de 16 de marzo de 2021, publicado en Gaceta Oficial N°.29274 de 29 de abril de 2021, debido que el pago se hará al contado, quedando el costo en la suma de **MIL ONCE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.1,011.99)**, suma cancelada totalmente en la Tesorería Municipal, con el Recibo N°.470086 de 08 de febrero de 2024.

ACUERDA:

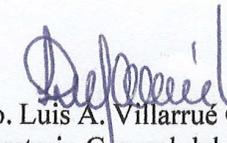
ARTÍCULO 1. Aprobar contrato de compra y venta de terreno municipal entre el Municipio de Aguadulce, representado por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce y **GUILLERMO ELÍAS ORTEGA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número dos-ciento uno-trescientos cincuenta y ocho (2-101-358), de un lote de terreno municipal, con superficie de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS CON NOVENTA DECÍMETROS CUADRADOS (481.90M<sup>2</sup>)**, el cual se describe en el primer considerando de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS VEINTISÉIS (26) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

  
H.C. Benjamín A. Salamín Almengor  
Presidente del Concejo Municipal



  
Licdo. Luis A. Villarrué González  
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

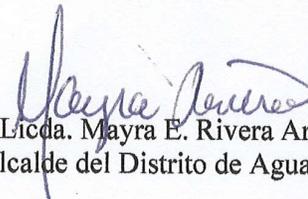
Aguadulce, 02 de abril de 2024

SANCIÓN

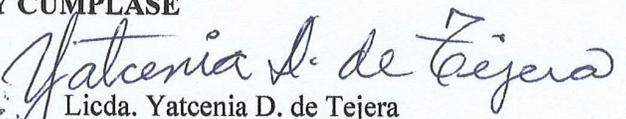
VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°.51 de 26 de marzo de 2024, por medio del cual se aprueba contrato de compra venta de terreno municipal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Licda. Mayra E. Rivera Araúz  
Alcalde del Distrito de Aguadulce



  
Licda. Yalcenia D. de Tejera  
Secretaria General de la Alcaldía





**REPUBLICA DE PANAMÀ  
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ**

**CONCEJO MUNICIPAL DE TOLÉ  
ACUERDO MUNICIPAL N° 23  
DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Se aprueba la adjudicación, de oficio de lotes de terrenos ubicados en el Corregimiento de Tolé, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí; y se faculta al Alcalde del Municipio de Tolé, para firmar las Resoluciones de Adjudicación, a favor de los ocupantes.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ  
En uso de sus Facultades Legales.**

**CONSIDERANDO:**

Que el Concejo Municipal de Tolé, por mandato legal, debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el artículo doscientos treinta (233) de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de la población.

Que el Concejo Municipal del Distrito de Tolé adoptó un procedimiento especial de adjudicación de Oficio a través del Acuerdo Municipal Número 18 de 22 de Agosto de 2007, en beneficio de los poseedores beneficiarios de los lotes de terrenos ubicados en el Distrito de Tolé, con el objetivo de que, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (**PRONAT**), se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejido(s) municipal (es) traspasado(s) por la Nación al Municipio de Tolé para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras de dicha región.

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través **a través de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)**, traspaso a título gratuito, a favor del Municipio de Tolé, los globos de terrenos baldíos nacionales ubicados en el Corregimiento de Tole, Distrito de Tole, Provincia de Chiriquí, mediante la Escritura Pública N° 12 del 2 de septiembre de 1998, N° 26 del 9 de junio de 1998, N° 35 del 6 de febrero de 1998, N° 68 del 22 de febrero de 1999, N° 56 del 29 de septiembre de 1998, N° 63 del 26 de junio de 1999, N° 7300 del 7 de marzo de 1980, N° 47 del 26 de Junio de 1998, N° 83 del 25 de mayo de 2000, N° 32 del 11 de diciembre de 1997, N° 37 del 13 de febrero de 1998, N° 55 del 18 de agosto de 1998, N° 33 del 18 de abril de 1998.

Que el Municipio de Tolé, considera necesario aprobar las adjudicaciones de los lotes de terreno solicitados a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas levantadas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**).

Que mediante Acuerdo Municipal N° 27 del 5 de septiembre de 1995, se fijó el precio de los lotes de terreno identificados conforme el proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Tolé, precio que se mantiene vigente por el término de dos (2) años.

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, la adjudicación de lotes de terreno a favor de las siguientes personas:

Nombre del peticionario	N° Cedula	N° Predio	Ced-catastral	Área M²	Precio x m²	Total a Pagar
<b>NICOLAS ARCIA FLORES Y OTROS</b>	4-122-2023	TLE0201	3840112140012	<b>0HA+1,425.59m2</b>	0.15	<b>B/ 213.84</b>
<b>ALFONSO CARPINTERO JIMENEZ Y OTRO</b>	4PI-7-114	TLE0850	3840112220042	0 Ha + 1,034.10 M²	0.15	<b>B/155.11</b>



**ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER**, que todo adjudicatario(a) tendrá un plazo máximo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Tolé.

**ARTICULO TERCERO: FACULTAR**, al Alcalde del Municipio de Tolé, para que en nombre y representación de dicho Municipio firme las resoluciones de adjudicación a favor de los (las) ocupantes. La Secretaria del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la Resolución respectiva, la cual se inscribirá en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público de Panamá.

**ARTICULO CUARTO: ESTABLECER**, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Concejo Municipal por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 106 de 8 octubre de 1973.

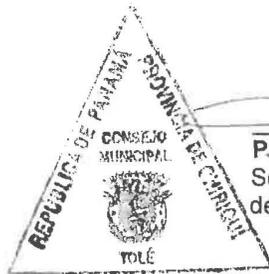
**ARTICULO QUINTO: ESTABLECER**, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

**ARTICULO SEXTO:** Este Acuerdo Municipal empezara a regir a partir de su promulgación.

**APROBADO: HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ.**

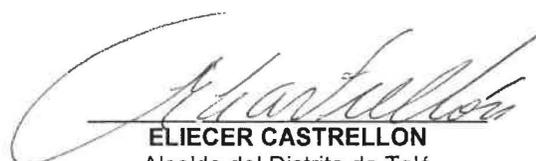
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Tolé a los Doce (12) Días de Septiembre (2023).

  
H. R. ELVIS PINEDA  
Presidente del Concejo Municipal

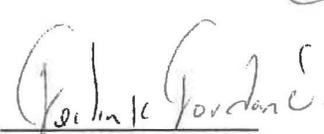
  
  
PARELIA BONILLA ALVARADO  
Secretaria del Concejo Municipal del Distrito de Tolé.

SANCION: 23

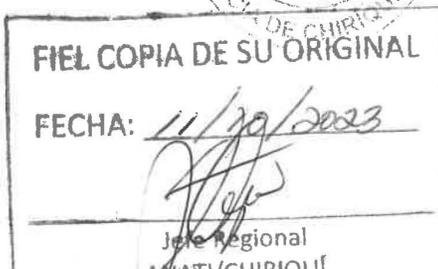
Sancionado por El Honorable Alcalde Del Municipio De Tolé, Hoy Doce (12) Días de Septiembre de dos mil Veintitres (2023).

  
ELIECER CASTRELLON  
Alcalde del Distrito de Tolé



  
JEILIN JORDAN  
La Secretaria





## AVISOS

**AVISO.** A fin de dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, se comunica al público en general, mediante tres publicaciones en un periódico de la localidad y en Gaceta Oficial, que por medio de la Escritura Pública No. 4325, de 29 de febrero de 2024, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público el 3 de mayo de 2024, se hace constar que la sociedad **LA BARRA PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita a Folio Electrónico 687681 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido fusionada, absorbida e incorporada a la sociedad sobreviviente **GAMING & SERVICES DE PANAMÁ, S.A. (G.S.P.)**, sociedad anónima constituida y existente de conformidad a las leyes de la República de Panamá e inscrita a Folio 247629 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá. L. 11193804. Segunda publicación.

---

**AVISO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público que yo, **EULALIA SÁNCHEZ DE CAMARENA**, con cédula No. 9-105-1682, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ABARROTERÍA EIDY**, ubicado en Cañazas, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **EYDI ELISA CAMARENA SÁNCHEZ DE DÍAZ**, con cédula No. 9-715-2346. L. 202-125865572. Segunda publicación.

---

**AVISO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **MINI MARKET KAIROS**, con aviso de operación No. 10-707-572-2023-574336238 y representante legal Lloyd Thomas Pérez Aguilera, con cédula No. 10-707-572, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pueblo Nuevo, calle principal entrada por el Refricool de Fernández de Córdoba, casa 02, urbanización Vista Hermosa, se traspasa a la sociedad anónima **ACUMULADO HL & MT DELAFE, S.A., (MINI MARKET DE LA FE)**, cuyo Ruc 155740521-2-2023 DV 50, cuyo representante legal es Héctor De La Fe, portador del pasaporte número N 517211, el día 29 de abril de 2024. L. 202-125939945. Primera publicación.

# EDICTOS



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS ANATI**

**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE**

### EDICTO N°033-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

#### HACE SABER:

Que ESTHER JUSTINIANI VASQUEZ Y OTRA nacionalidad, PANAMEÑA de sexo FEMENINO estado civil SOLTERA mayor de edad con número de identidad personal N° 2-84-238, con residencia en SONADORA corregimiento GENERAL VICTORIANO LORENZO distrito PENONOME provincia de COCLE; con ocupación AMA DE CASA, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de COCLE, distrito de PENONOME, corregimiento de GENERAL VICTORIANO LORENZO, lugar SONADORA dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO MIGEL ANGEL VERDOOREN – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR HILARIO MARTINEZ VASQUEZ **SUR:** SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 3.00M A CARRETERA PRINCIPAL A OTROS LOTES – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR KARINA AGUILAR – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARGARITO JUSTINIANI **ESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARGARITO JUSTINIANI – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ERNESTO APOLAYO **OESTE:** SERVIDUMBRE DE TIERRA DE TIERRA DE 3.00M A CARRETERA PRINCIPAL A OTROS LOTES – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PAOLA ANDREA MEJIA SABUGARA – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MIGUEL ANGEL VERDOOREN

Con una superficie de 1 hectáreas, más 1215. Metros cuadrados, con 60 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: 2-0203-14 del 04 de FEBRERO del año 2014.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de CHIGUIRI ARRIBA – PAJONAL – GENERAL VICTORIANO LORENZO se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de, PENONOME a los (18) días del mes de MARZO DE 2024

Firma:

Nombre:

JORGE RODRIGUEZ  
SECRETARIA(O) AD HOC



DANIEL ROSAS ZAMBRANO  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

**Gaceta Oficial**  
Liquidación... **202-124872256** .....